

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2017 00355 00

Como quiera que se reúnen las exigencias legales, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. P., libra orden de pago por la vía ejecutiva en favor **JOSE BAUDILIO LESMES** en contra de **JULIO HENRY GUERRERO RODRIGUEZ** para que en el término legal de cinco (5) días paguen lo siguiente:

1.- La suma de \$10.800.000 correspondientes a la liquidación de costas aprobada en favor del demandado.

Más los intereses legales liquidados al 6% efectivo anual sobre la anterior suma, causada desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$30.000.000 equivalente al 20% de las obligaciones contenidas en la letra de cambio base de recudo, tal como se señaló en la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 18 de febrero de 2019.

Más los intereses civiles a que haya lugar, desde la exigibilidad y hasta que se verifique el pago.

Ordenase a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 108 de hoy 25 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faadcde0b6aa87e7f356ea9656c12ad13dfbf47f06535d6f65c43226be428b1

Documento generado en 24/11/2020 05:26:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2017 00228 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 21 de octubre de 2020 -inciso primero-, mediante el cual se corrió traslado a la demandada del avalúo presentado por la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que i) la parte que solicitó el decretó y practica de la prueba pericial fue el extremo pasivo, ante lo cual, la experticia aportada por el actor carece de validez por no haber sido deprecado en la oportunidad correspondiente, y, ii) el dictamen pericial aportado por el extremo actor no le fue dado a conocer, careciendo de eficacia jurídica.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 CGP., se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.
2. Descendiendo concretamente al aspecto que motiva el descontento del abogado que apodera a la parte pasiva, de entrada, debe señalar este Despacho, que se mantendrá incólume la decisión cuestionada, pues vista la situación desde ese ángulo, no se verificó yerro en la emisión de la providencia cuestionada.
3. No desconoce el Despacho que al tenor del art. 164 CGP., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; tampoco le es ajeno que, conforme el art. 78-8, de la obra en cita, es deber de las partes prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, disposición que sin lugar a dudas cimenta el art. 227, ibidem; a dichas disposiciones se acudió precisamente en la diligencia llevada a cabo el 7 de septiembre del año en curso, cuando se solicitó el auxilio de las partes para obtener dicho medio probatorio.

4. Con base en lo anterior, la parte demandante remitió al plenario el avalúo, siendo procesalmente viable correrle traslado conforme lo señalado en el art. 228 CGP., y con ello ningún yerro se cometió al emitir tal pronunciamiento.

Ahora bien, en la referida providencia se destacó que la Lonja de Propiedad Raíz había sido renuente en presentar el trabajo encomendado, ante lo cual se autorizó -previa petición del defensor de oficio- que la experticia fuera practicada por el perito Jairo Alonso Ávila Zabala; actuación que en efecto desplegó y obra en el plenario.

Así las cosas, bajo el principio de equidad considera el Despacho que debe darse trámite al dictamen pericial elaborado por el Ingeniero Jairo Alonso Ávila Zabala en los términos del art. 228 CGP., y tener al confeccionado por el señor Humberto Hernández Sánchez como prueba para contradecir el aportado por su contraparte.

Corolario de lo anterior, se citará a los peritos Jairo Alonso Ávila Zabala y Humberto Hernández Sánchez, a la audiencia que se llevará a cabo el día de 27 de noviembre de 2020 a las 9:30 A.M., para continuar la audiencia de que trata el art. 373 CGP y controvertir el dictamen pericial aportado por la parte demandada. Cada una de las partes deberá hacer comparecer a su perito a la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO No. 108 de 25 de noviembre de 2020

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

SECRETARIO

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f90b44741822b99997df91a235c414dbdb1e75264b10fc282ebf4d155aaa28

Documento generado en 24/11/2020 05:28:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>